

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-37/2019,
SUP-JDC-38/2019 Y SUP-JDC-
39/2019, ACUMULADOS

ACTORES: JOSE LUIS ORTEGA
MORALES Y RAMIRO LEÓN
FLORES

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA¹

MAGISTRADA: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN Y KAREN
ELIZABETH VERGARA
MONTUFAR

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en los juicios indicados al rubro, mediante la cual **asume competencia, acumula** las demandas y resuelve **desecharlas**, por carecer de firma autógrafa.

ANTECEDENTES:

1. Proceso electoral extraordinario local. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve,² el Congreso del Estado de Puebla publicó la convocatoria a elecciones extraordinarias para renovar la gubernatura, con motivo del fallecimiento de la Gobernadora.

2. Asunción. El seis de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó asumir la organización y celebración de la

¹ En lo subsecuente, la Comisión de Elecciones.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

elección extraordinaria a celebrarse en Puebla.

3. Convocatoria. El catorce de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria al proceso de selección interna de las candidaturas para la gubernatura.

4. Registro de aspirantes. El veintidós de febrero, se realizó el registro de aspirantes a la candidatura.

5. Aprobación de registros. El veintitrés de febrero, la Comisión de Elecciones emitió el Dictamen “sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a la gubernatura del estado de Puebla, para el proceso electoral extraordinario 2019”, en el cual aprobó el registro de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Nancy de la Sierra Aramburo y Alejandro Armenta Mier, como aspirantes a la candidatura.

6. Recurso partidista. En contra del dictamen anterior, el veinticinco de febrero, José Luis Ortega Morales y Ramiro León Flores, al no haber sido registrados como aspirantes, promovieron recurso de amigable composición, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en términos de lo dispuesto en la Convocatoria respectiva.

7. Respuesta. El veintiséis de febrero, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena informó por correo electrónico a los actores que, dada la carga de trabajo, no se atendería de inmediato su escrito.

8. Juicios ciudadanos. Los actores presentaron demandas de juicio ciudadano, ante la Comisión citada en el numeral que antecede, para acudir *per saltum*, a este Tribunal Electoral, debido a la falta de certeza de una resolución pronta de su impugnación en contra del dictamen de la Comisión de Elecciones.

9. Recepción en Sala Regional y acuerdo de consulta competencial. El uno de marzo anterior, la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en esta Ciudad, recibió sendos correos electrónicos con las demandas presentadas por los actores, motivo por el cual en misma fecha el Magistrado Presidente de la aludida Sala dictó acuerdo para plantear competencia a esta Sala Superior, en razón de que el acto impugnado guarda relación con la elección a la gubernatura del estado de Puebla que se efectuará el próximo dos de junio.

Remitiéndose los cuadernos de antecedentes formados con motivo de la recepción de los señalados correos electrónicos en la señalada fecha.

10. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-37/2019, SUP-JDC-38/2019 y SUP-JDC-39/2019**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada radicó en su ponencia los juicios ciudadanos.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Esta Sala Superior asume competencia para conocer de los medios de impugnación,⁴ porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos contra actos de la Comisión de Elecciones, que en concepto de los actores vulnera su derecho fundamental de ser

³ En adelante Ley de Medios

⁴ De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

votados, al negárseles la posibilidad de ser registrados como precandidatos a la gubernatura de Puebla.

II. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, pues hay identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado. Por ese motivo, así como por economía procesal, procede que los juicios ciudadanos **SUP-JDC-38/2019** y **SUP-JDC-39/2018**, se acumulen al diverso **SUP-JDC-37/2019** (que fue el primero que se registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.⁵

III. Improcedencia y desechamiento por falta de firma. Esta Sala Superior considera que los juicios ciudadanos son improcedentes y, por tanto, las demandas deben ser desechadas, atendiendo a lo siguiente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio ciudadano, **deben promoverse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.**

Por su parte, **el párrafo 3, del artículo citado, regula el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.**

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentarla consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el presente caso, es de resaltar que, del análisis a las hojas que integran los escritos de demanda de los juicios ciudadanos, no se observa que se hubiera asentado la firma autógrafa de los actores que presuntamente promueven los medios de impugnación.

Cabe precisar que en la última hoja de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos radicados con las claves **SUP-JDC-37/2019** y **SUP-JDC-38/2019** se observa una imagen con las presuntas firmas, respectivamente; sin embargo, al no encontrarse asentadas de forma autógrafa no puede tenerse por cumplido el requisito.

Se considera que la imagen que se advierte al final de los escritos de demanda no constituye el elemento indubitable que nos permita considerar que es la voluntad de los actores querer ejercer el derecho público de acción.

Por su parte, el escrito de demanda que se radicó bajo la clave **SUP-JDC-39/2018** no cuenta con la imagen antes referida y mucho menos con las firmas en alguna de sus hojas.

Por tanto, la falta de firma impide tener certeza de la autenticidad de las demandas, porque para probar la voluntad de los enjuiciantes es

necesario tener certidumbre de su intención de interponer los correspondientes medios de impugnación.

En esas condiciones, si las demandas carecen de la firma autógrafa de los actores, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios, lo conducente es declarar la improcedencia de los juicios ciudadanos **SUP-JDC-37/2019**, **SUP-JDC-38/2019** y **SUP-JDC-39/2018**, y en consecuencia procede su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior **asume competencia** para conocer de los juicios de mérito.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos **SUP-JDC-38/2019** y **SUP-JDC-39/2018**, al diverso **SUP-JDC-37/2019**, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas de los juicios ciudadanos **SUP-JDC-37/2019**, **SUP-JDC-38/2019** y **SUP-JDC-39/2018**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes

Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE